

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00008-00
Accionante: William Guarnizo Escobar en representación de su progenitor Ernesto Guarnizo Velásquez.
Accionado: La Nueva EPS.

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:** El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **William Guarnizo Escobar** en representación de su progenitor **Ernesto Guarnizo Velásquez** contra **la Nueva EPS**.

II. ANTECEDENTES:

William Guarnizo Escobar en representación de su progenitor **Ernesto Guarnizo Velásquez** promovió la presente Acción de Tutela contra **la Nueva EPS** a fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la entidad accionada **la Nueva EPS** que autorice y garantice efectivamente la asignación de enfermera permanente de manera urgente en casa por 24 horas.

Se ordene a **la Nueva EPS** adelantar los trámites necesarios, autorizar y garantizar la entrega efectiva de una cama hospitalaria eléctrica con colchoneta anti escaras.

Se ordene al accionado adelantar los trámites necesarios, autorizar y garantizar la entrega efectiva de una grúa mecánica que permita la movilización del paciente.

Solicita que se requiera que la E.P.S accionada autorice y suministre al señor **Ernesto Guarnizo Velásquez** el tratamiento integral que en salud requiera, de acuerdo a su patología, desde la promoción y prevención de su enfermedad, hasta el tratamiento y rehabilitación de la misma y con la posterior recuperación, por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación, terapias, y todo lo que el médico tratante de la **Nueva E.P.S** – contributivo considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias pueda llevar una vida en condiciones de dignidad, incluyendo en general todos los servicios como medicamentos, exámenes, medicina general y especializada, insumos, utensilios, tratamientos, pre y postoperatorios, terapias, cirugías, transportes, gastos, acompañante, alojamiento, alimentación, (lo anterior en caso de que el servicio de salud sea ordenado fuera del lugar de su residencia), otros, incluidos todos los servicios, medicamentos, exámenes,

insumos y tratamientos NO POST INCLUSIVE que le prescriba el médico especialista tratante de la E.P.S.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **William Guarnizo Escobar** en representación de su progenitor **Ernesto Guarnizo Velásquez** - que su padre padece TRANSTORNO DEPRESIVO BIPOLAR, DEMENCIA SENIL, ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL, DEMENCIA VASCULAR, SECUELAS DE ACV, TRANSTORNO DE DEGLUCION SEVERO, POP GASTROSTOMIA, NEUMONIA ADQUIRIDA (POR LO QUE ES OXIGENODEPENDIENTE), INFECCION POR SARS-COV-2 CASO RECUPERADO, POSTRACION SEGÚN ESCALA BARTHEL 0 DEPENDENCIA TOTAL.

Expone que el día 30 de noviembre de 2020 se traslada a la clínica Avidanti porque en la mañana se encuentra en su cuarto con la mitad del cuerpo fuera de la cama, desorientado y con rigidez muscular. Al llegar el médico responde que puede ser que haya sufrido un ACV Isquémico que en pacientes que ya sufran ese tipo de patologías, pueden repetir; le realizan algunos exámenes y le prestan los primeros servicios de salud, sin encontrar nada alarmante, solo la rigidez y una modulación muy regular; finalmente determinar que debe de quedarse en observación. (El paciente no tenía ningún tipo de afección pulmonar).

Reseña que en horas de la tarde le realizan la prueba COVID exponiendo que es un protocolo exigido por la Clínica, el transcurso de los días lunes y martes en la mañana, se queda a la espera de un especialista en Neurología, el día martes siendo las 11:30 p.m. nos avisan que los resultados de la prueba COVID salieron positivos y lo trasladan al área restringida de COVID, al siguiente día 02 de Diciembre los familia

consultan con el Medico encargado y solicitan explicación de la situación a lo que se responde que si llegara hacer una equivocación él ya se encuentra en el área COVID y se deben seguir los protocolos, y finalizan diciendo que el paciente lo podemos manejar en casa porque es asintomático.

Manifiesta que en las horas de la noche es trasladado a su residencia con todos los protocolos de seguridad para un paciente positivo, al día siguiente 9 de diciembre se realiza una nueva prueba que efectivamente sale negativa se queda en casa, se repite la prueba cuatro días después y su resultado es positivo lo que confirma que adquirió el virus estando en la clínica, se maneja en casa y el 10 de diciembre se complica y es trasladado a la Clínica Tolima por COVID. Permaneciendo hospitalizado en la clínica Tolima por las complicaciones respiratorias a causa del virus adquirido SARS COV19 hasta el día 04 del mes de enero de la anualidad en curso. Producto de estas hospitalizaciones y las secuelas del virus padecido deterioro mucho más su estado de salud como también fue sometido a gastrostomía.

Sostiene que como prueba de ello anexare nota adicional por medicina interna el día de egreso de la clínica Tolima por el profesional JULIO IVAN MENJURA RONDON registro 6262-93 donde realiza índice de BARTHEL así: - COMER, DEPENDIENTE: necesita ser alimentado por otra persona - VERTIRSE, DEPENDIENTE - ARREGLARSE, DEPENDIENTE: necesita alguna ayuda - DEPOSICION, INCONTINENTE - MICCION, INCONTINENTE - IR AL BAÑO, DEPENDIENTE - TRASLADO SILLA-CAMA, DEPENDIENTE: necesita grúa o alzamiento por dos personas, incapaz de permanecer sentado. - DEAMBULACION, DEPENDIENTE - SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, DEPENDIENTE: incapaz de salvar escalones - TOTAL: 0 - Grado de dependencia: TOTAL.

Indica que el día 05 de enero de la anualidad en curso en consulta por telemedicina con neurología con la profesional Diana Marcela Mejía Araujo quien manifestó en la historia clínica de la atención en resumen y comentarios. Paciente con ida: 1.acv isquémico acmi nihss 22. 2. Hipertensión arterial con compromiso severo en estado funcional, covid en último mes de hospitalización en Calambeo por nuevo evento vascular, luego hospitalización en clínica Tolima, actualmente en manejo medico con gastro, postración en cama, dependencia familiar permanente paciente con antecedentes cuadro neumológico degenerativo con exacerbación de síntomas neurológico se decide asa atorvastatina, terapia física ocupacional domiciliaria, control en 4 meses recomendación y signos de alarma, uso de pañal tena talla L tres al día, por 6 meses Paciente con enfermedad neurodegenerativa por secuelas neurológica vascular importante requiere de cuidador especial por síntomas de postración, y uso de gastrostomía.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Nueva EPS, manifestó que en los traslados adjuntos al presente tramite no se evidencia que el médico tratante, haya prescrito a favor del señor Ernesto Guarnizo el servicio de enfermería 24 horas, cama hospitalaria, colchón y grúa mecánica, documento que es necesario e imprescindible para poder gestionar los servicios de salud a que haya lugar, de acuerdo con lo prescrito por el profesional de la salud, sin

este documento, se evidencia la primera imposibilidad para cumplir con lo requerido por el accionante en la presente tutela. En este orden de ideas, evidenciamos en el escrito de tutela, que el accionante hace mención a una nota médica, que describe que el paciente necesita grúa o levantamiento por dos personas, por lo tanto, esta mera afirmación del accionante, que además no es soportada por la historia clínica, pues esta no fue allegada al presente trámite, no cumple con los requisitos de la prescripción médica regulada inicialmente a través del Decreto 2200 de 2005 y posterior través de Decreto 780 de 2016.

Anudado a lo anterior, no se evidencia ordenes médicas para el servicio de transporte con acompañante, pues claramente son meras expectativas del accionante y no hechos presentes que no se estén garantizando por parte de la entidad de salud que represento.

Otra situación que debe ponerse de conocimiento al despacho, que no permite que la entidad de salud que represento, asigne los recursos del sistema de seguridad social, para el suministro de cama hospitalaria, colchón y grúa mecánica para movilización del paciente, en la medida que estos insumos aportan para el mejoramiento de la salud de paciente, por el contrario son elementos suntuarios, especialmente, con la grúa mecánica, que más que ayudar con el mejoramiento de la salud del paciente, es un apoyo para la movilización, que claramente no puede ser financiado por con los recursos de la unidad de pago por capitación.

Es necesario recordarla solidaridad y responsabilidad de los afiliados al sistema de salud, como lo define la normatividad misma, el Sistema de Seguridad Social en Salud les ha interpuesto deberes a los usuarios y en especial el de propender por el cuidado integral

frente a su salud, tal y como lo establece la Ley 100 de 1993, por esta razón, en virtud al principio de solidaridad, los insumos denominados para la prestación del servicio de cama hospitalaria, colchón y grúa mecánica para movilización del paciente, deben ser asumidos en su totalidad por los afiliados y no por el sistema de seguridad social en salud.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2. Principio de integralidad en salud.

3.2.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007² y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud³, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

3.2.2. Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”⁴.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018⁵ que el principio de integralidad que prevé la ley

² “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1751 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3

⁵ M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad⁶.

Aterrizando al asunto que nos ocupa, el señor **Ernesto Guarnizo Velásquez** quien actualmente cuenta con 81 años de edad con un diagnóstico de trastorno depresivo bipolar, demencia senil, Alzheimer, hipertensión arterial, demencia vascular, secuelas de acv, trastorno de deglución severo, pop gastrostomía, neumonía adquirida, por lo que solicita además de una serie de servicios, insumos y elementos que garanticen su derecho a la salud, sin embargo, alega la parte actora, que la accionada **La Nueva EPS** como encargada de garantizar la autorización, atención, prestación y suministro de los servicios, medicamentos y elementos perseguidos, ha sido negligente en ello, considerando ello insuficiente ante la condición delicada actual de salud de su padre.

⁶Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

El señor **Ernesto Guarnizo Velásquez**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **La Nueva EPS**.

Para el Despacho, el caso *sub examine* se torna de gran importancia toda vez que se trata de un señor, quien como se encuentra demostrado dentro del cartulario padece de trastorno depresivo bipolar, demencia senil, Alzheimer, hipertensión arterial, demencia vascular, secuelas de acv, trastorno de deglución severo, pop gastrostomía, neumonía adquirida como prueba de su condición física y médica, aparece la historia clínica del paciente, lo cual es suficiente y se tendrá por cierto, atendiendo que la parte pasiva no controvertió las misma, para considerar que tal situación, hace al señor **Ernesto Guarnizo Velásquez**, acreedor de una protección constitucional especial, lo que amerita que se pongan a su servicio todos aquellos mecanismos disponibles para que le sea brindada la atención más efectiva e integral posible para el cuidado de sus múltiples patologías.

En esa medida, y como quedó consignado en la parte considerativa de este fallo, el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que, además, exige la prestación de un servicio óptimo, eficiente e integral en el tratamiento y la rehabilitación de las condiciones mínimas de salud de los afiliados, por lo que debe prodigársele todos los elementos o insumos, servicios y terapias que, si bien científicamente no necesariamente van a garantizar la recuperación del paciente, sí le van a asegurar una calidad de vida más tolerable.

Bajo ese entendido, este despacho considera que la entidad demandada la **Nueva EPS**, en vista al vínculo obligacional existente, debe ser la encargada de garantizar y brindar la atención medica que requiere su

afiliada, además de brindar la pretendida atención integral habida cuenta de la condición actual del paciente, y la edad del mismo, que lo hace un sujeto de especial protección constitucional.

Así pues, respecto de las pretensiones de la acción, habida cuenta que dentro del cartulario no obran ordenes médicas que acrediten la necesidad de los servicios, medicamentos, insumos y elementos médicos solicitados en concreto por el tutelante, concluye este juzgador, que surge la obligación para **La Nueva EPS**, de disponer la valoración, lo antes posible del paciente a fin de determinar no solo su condición física y médica, sino de pertinencia y necesidad real de los perseguido a través de esta Acción Constitucional, y para ello ordenará a la autoridad accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, integre un grupo interdisciplinario de especialistas para que realicen las respectivas valoraciones médicas del señor **Ernesto Guarnizo Velásquez** que permitan confirmar o descartar con sustento, en información científica, su condición médica y la viabilidad de la prestación de los servicios médicos y suministro de los elementos pretendidos – *la asignación de enfermera permanente de manera urgente en casa por 24 horas, la entrega efectiva de una cama hospitalaria eléctrica con colchoneta anti escaras, la entrega efectiva de una grúa mecánica que permita la movilización del paciente, pañal tena talla L tres al día, por 6 meses, crema anti escara* – y, en caso de ser necesario y determinarse su viabilidad, proceda a autorizarlo, prestarlo y suministrarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al concepto, además de toda la atención integral necesaria con ocasión a sus múltiples patologías como “*trastorno depresivo bipolar, demencia senil, Alzheimer, hipertensión arterial, demencia vascular,*

secuelas de acv, trastorno de deglución severo, pop gastrostomía, neumonía adquirida”.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por ***William Guarnizo Escobar*** en representación de su progenitor ***Ernesto Guarnizo Velásquez***, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a La Nueva EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, integre un grupo interdisciplinario de especialistas para que realicen las respectivas valoraciones del señor ***Ernesto Guarnizo Velásquez*** que permitan confirmar o descartar con sustento, en información científica, su condición médica y la viabilidad de la prestación de los servicios médicos y suministro de los elementos pretendidos – *la asignación de enfermera permanente de manera urgente en casa por 24 horas, la entrega efectiva de una cama hospitalaria eléctrica con colchoneta anti escaras, la entrega efectiva de una grúa mecánica que permita la movilización del paciente, pañal tena talla L tres al día, por 6 meses, crema anti escara* – y, en caso de ser necesario y determinarse su viabilidad, proceda a autorizarlo, prestarlo y suministrarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al concepto, además de toda la

atención integral necesaria con ocasión a sus múltiples patologías como “*trastorno depresivo bipolar, demencia senil, Alzheimer, hipertensión arterial, demencia vascular, secuelas de acv, trastorno de deglución severo, pop gastrostomía, neumonía adquirida*”.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON